

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 03 TRES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP-JDC-26-2024 Y ACUMULADOS TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33 2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024 INTERPUESTO POR LOS C. MICHAEL ADRIÁN BALDERAS ARMENDÁRIZ, PEDRO BALDERAS GARCÍA, JOSÉ ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA, MARÍA CONCEPCIÓN PERALES CABRERA, BERTHA PATRICIA NEGRETE PATIÑO, CESAR ABDIAS LÓPEZ FERRETIZ, CLAUDIA MODESTA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA PRADO MONTOYA, BLANCA ALICIA CEDILLO ROCHA, ROBERTO TORRES NIETO Y LUCIA GARCÍA YÁÑEZ, EN CONTRA DE: *“Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y a fin de cumplir con lo señalado por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

Resolución que: a) **desecha** la demanda de juicio ciudadano interpuesta por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad; y b) la **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que en plenitud de atribuciones y en el término de 15 días naturales determine lo que proceda conforme a Derecho.

G L O S A R I O	
Actores (a) o promoventes.	<i>Michael Adrián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, Cesar Abdias López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Prado Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez</i>
Autoridad responsable	<i>Partido MORENA</i>
Dictamen	<i>Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional</i>
Comisión Nacional	<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley de Justicia	<i>Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.</i>
Ley de Partidos MORENA	<i>Ley General de Partidos Políticos. Partido MORENA.</i>
RP	<i>Principio de representación proporcional</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES¹:

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil 2024 veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

1. **Presentación de solicitud de registro de regidurías de representación proporcional:** con fecha 15 de marzo del 2024 se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la solicitud de registro de regidurías de representación proporcional por parte del partido MORENA en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Rioverde San Luis Potosí.

2. **Dictamen relativo a la aprobación del proyecto de dictamen relativo de registro de planilla de mayoría relativa y lista de Representación Proporcional.** Con fecha 19 de abril el Comité Municipal Electoral en Rioverde S.L.P. emitió el aludido dictamen.

3. **Demanda. Inconformes por no haber sido incluidos en la lista de candidaturas a regidurías RP,** que MORENA presentó ante el CEEPAC en la elección de Ayuntamientos para el Municipio de Rioverde S.L.P para el proceso electoral local 2024, los actores acudieron ante este órgano jurisdiccional a interponer su demanda.

4. **Expediente turnado.** Mediante acuerdo de fecha 24 de abril del año en curso, el secretario general de acuerdos dio cuenta al magistrado presidente en funciones del escrito de demanda por virtud del cual el C. Michael Adrián Balderas Armendáriz, por su propio derecho, por el que promueve Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridades responsables al Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P; al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, a quienes atribuye el siguiente acto:

“Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.”

En la misma fecha, por acuerdo de presidencia, dicho asunto fue integrado bajo la clave TESLP-JDC-26/2024 y turnado a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para los efectos prevenidos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. **Registro y turno.** Con el aviso respectivo, en data 24 de abril la presidencia de este Tribunal ordenó registrar los asuntos con los números de expedientes: TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP-JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33-2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024.

6. **Sesión pública.** El 29 de abril de 2024, se celebró sesión pública en la que se declaró la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP-JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33-2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024, al diverso TESLP-JDC-26-2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, al existir identidad en las demandas que dan origen a los expedientes relativos en cuanto al acto reclamado, responsable y pretensión, ordenándose su turno a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

7. **Informe Circunstanciado del Partido MORENA.** Con fecha veintiocho de abril se recibió, escrito signado por la C. Rita Ozalía Rodríguez Velázquez presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA. derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por los C. Michael Adrián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, Cesar Abdías López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Prado Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez dentro de los expedientes con clave TESLP-JDC-26-2024 y acumulados TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP-JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33-2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024.

8. **Informe Circunstanciado CEEPAC.** Con fecha primero de mayo se recibió, escrito signado por el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez Secretario Ejecutivo del CEEPAC, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por los C. Michael Adrián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, Cesar Abdías López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Prado Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez dentro de los expedientes con clave TESLP-JDC-26-2024 y acumulados TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP-JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33-2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024.

9. **Informe Circunstanciado de la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P.** Con fecha primero de mayo recibió, escrito signado por el Lic. Juan González Hernández Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por los C. Michael Adrián Balderas Armendáriz, Pedro Balderas García, José Adolfo Hernández Medina, María Concepción Perales Cabrera, Bertha Patricia Negrete Patiño, Cesar Abdías López Ferretiz, Claudia Modesta Hernández Chávez, Alicia Prado Montoya, Blanca Alicia Cedillo Rocha, Roberto Torres Nieto y Lucia García Yáñez dentro de los expedientes con clave TESLP-JDC-26-2024 y acumulados TESLP-JDC-27-2024, TESLP-JDC-28-2024, TESLP-JDC-29-2024, TESLP-JDC-30-2024, TESLP-JDC-31-2024, TESLP-JDC-32-2024, TESLP-JDC-33-2024, TESLP-JDC-34-2024, TESLP-JDC-35-2024 y TESLP-JDC-36-2024.

10. **Turno a ponencia.** Con fecha 02 dos de mayo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

11. **Sesión jurisdiccional.** El 03 de mayo, se celebró sesión jurisdiccional emitiéndose la presente determinación.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se estima que para estar en posibilidades de determinar lo que a derecho proceda respecto al escrito presentado por las partes actoras de manera previa se debe precisar el acto reclamado.

De sus escritos de demanda se desprende que la parte actora señala como acto reclamado el "Dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, de la lectura integral de las demandas de los y las actoras, se desprende que, las mismas están dirigidas a inconformarse con la actuación el partido MORENA, al haber sido sustituidos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al municipio de Rioverde S.L.P.

Dado que sus inconformidades radican en la violación a sus derechos a ser votados, de igual manera consideran que no les respetaron su garantía de audiencia, dado que el partido MORENA debió notificarles si existió un cambio en la planilla en la que según su dicho estaban contemplados.

Como consecuencia de ello, aducen, que en el dictamen de la autoridad administrativa electoral, se reflejó la existencia de un cambio de hasta mas del cincuenta por ciento de los candidatos a regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el criterio de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, este órgano jurisdiccional advierte que su inconformidad descansa en la sustitución de sus candidaturas en la lista de regidurías de representación proporcional, siendo el Dictamen de la autoridad administrativa electoral, únicamente la consecuencia de dicho acto controvertido.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y acumulados, al no haber agotado los promoventes la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo serán procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.²

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Justicia, establece:

"ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

² inciso d), de la Ley de Medios Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos...”

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

En el caso concreto, se advierte de las demandas iniciales que las partes actoras interponen son en contra del dictamen pronunciado por el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., (CEEPAC, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) de fecha 19 de abril del 2024, relativo a la aprobación del proyecto de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional donde no fueron incluidos en dicha planilla de Regidurías de RP, que el **Partido MORENA**, presentó ante el **CEEPAC** para el proceso electoral local 2024, ello en las siguientes posiciones:

Número de Juicio	Actor	Cargo	Posición
JDC-26-2024	Michael Adrián Balderas Armendáriz	Propietaria	Tercera
JDC-27-2024	Pedro Balderas García	Propietaria	Uno
JDC-28-2024	José Adolfo Hernández Medina	Suplente	Uno
JDC-29-2024	María Concepción Perales Cabrera	Propietaria	Dos
JDC-30-2024	Bertha Patricia Negrete Patiño	Suplente	Dos
JDC-31-2024	Cesar Abdías López Ferretiz	Suplente	Tercera
JDC-32-2024	Claudia Modesta Hernández Chávez	Propietaria	Cuarta
JDC-33-2024	Alicia Prado Montoya	Suplente	Sexta
JDC-34-2024	Blanca Alicia Cedillo Rocha	Suplente	Cuarta
JDC-35-2024	Roberto Torres Nieto	Propietaria	Quinta
JDC-36-2026	Lucía García Yáñez	Propietaria	Sexta

Esto a pesar de cumplir con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, considerando así que esto viola su derecho a votar y ser votado, así como su derecho de audiencia.

Lo anterior a decir de los y las promoventes, llevaron a cabo su registro con todas las formalidades que prevé la Ley Electoral, presentando en tiempo y forma todos los requisitos que exige la Ley. Acentuando que su solicitud fue firmada por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, la C. Rita Ozalía Rodríguez Velázquez del Partido MORENA.

Así, a dicho de los actores, el partido político debió notificarles si hubo cambios en la planilla de regidores de representación proporcional, a fin de respetar su garantía de audiencia, puesto que hasta que la autoridad emitió el dictamen, advirtieron que se realizó el cambio de candidaturas hasta en un cincuenta por ciento de estas.

En el caso concreto, como se adelantó, atendiendo a la naturaleza de las inconformidades expuestas por los actores, resulta necesario agotar el principio de definitividad. Principio que guarda congruencia en el caso concreto, con los diversos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias.

Lo anterior, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

De igual manera, porque la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido, de conformidad con la normativa interna del Partido MORENA se desprende que existe un procedimiento para conocer de quejas y denuncias y garantizará el derecho de audiencia y defensa y Justicia, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad

Al respecto, en el artículo 54 del Estatuto del Partido MORENA establecen los requisitos para la interposición quejas y denuncias, así como los plazos y los mecanismos de sustanciación correspondientes

Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e **iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas** para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo **quince días después de recibida la contestación**. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá **resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de**

la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un **plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.**

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

Mientras que en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé los requisitos para presentar la queja.

Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral³.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones⁴.

De igual manera impone que se debe de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo⁵.

Por último, el artículo 47 y 48 del Estatuto de MORENA describe la responsabilidad de MORENA de funcionar con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, misma que garantizará el acceso a la justicia plena, así como tales procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas.

³ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Mientras que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá como atribución salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, entre otros establecidos en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

De ahí que, al existir una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar la pretensión de los actores, de en su caso, modificar, revocar o anular las presuntas violaciones al pleno goce del derecho que aducen vulnerado, la intervención de este órgano jurisdiccional se estima **improcedente**⁶.

En ese sentido, se advierte que los y las promoventes no han agotado la instancia previa antes mencionada, en la inteligencia de que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, se considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que las partes actoras no han agotado la instancia previa antes descrita.

Sirve de criterio orientador, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"**.

Nos se deja de advertir que, el agotamiento de la instancia partidista no implica alguna merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación reclamada de imposible reparación⁷, por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser conocida y sustanciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, ya que este Tribunal no advierte la existencia de algún impedimento para que dicho órgano de justicia intrapartidario en el ámbito de sus competencias, conozca y en su caso resuelva la controversia planteada.

V. EFECTOS.

1. Se desechan las demandas de juicio ciudadano interpuesta por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad;

2. Se reencausa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA**, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia intrapartidaria, al conocer de la controversia planteada⁸.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido **MORENA** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para el debido cumplimiento a lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

⁷ Véase los criterios jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la diversa tesis CXII/2002 PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

⁸ Acorde a lo que establece la jurisprudencia "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Jurisprudencia 9/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

PRIMERO. Se desechan las demandas relativas al medio de impugnación intentadas por los y las promoventes en los juicios de la ciudadanía TESLP-JDC-26-2024 y sus acumulados, al no haberse agotado el principio de definitividad.

SEGUNDO. Se reencauzan las demandas interpuestas en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.
Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy Fe.”

(Rúbricas)

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>